

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.. 30 rs.  
 Por seis meses.. . . . . 18  
 Por tres idem. . . . . 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.. . . . . 48 rs.  
 Por seis meses. . . . . 28  
 Por tres idem. . . . . 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 4 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 6 id.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 14 de Marzo de 1856.

## ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,160).

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### MONTES.=CIRCULAR.

La pronta enajenacion de los montes que sin menoscabo de los intereses públicos puedan pasar al dominio de los particulares contribuirá eficazmente á la realizacion del fecundo pensamiento político y económico que sirve de base á la ley de desamortizacion de los bienes pertenecientes á manos muertas. Por eso en el Real decreto de 27 de Febrero último se adoptan los medios mas expeditos y eficaces para llevar á efecto su venta sin entorpecimientos y dilaciones que la dificulten y embaracen. Confia para ello el Gobierno en el celo, inteligencia y perseverancia con que los empleados del ramo desempeñarán el preferente servicio que les encomienda el expresado Real decreto, de manera que sin la menor demora, y dentro del mas breve plazo, quede satisfactoriamente ejecutado en todas sus partes. No es dudoso que, convencidos de su importancia, aprovecharán la ocasion de probar que no en vano el Gobierno ha depositado en ellos su confianza, y que, lejos de dar lugar á medidas de rigor por su morosidad, adquiriran un nuevo mérito en su carrera, haciéndose dignos de la consideracion de S. M., siempre dispuesta á recompensar los servicios extraordinarios prestados por los funcionarios públicos. No basta sin embargo proceder con actividad en la ejecucion de los trabajos necesarios para la clasificacion de los montes. Es sobre todo indispensable procurar el acierto en las resoluciones á que han de servir de base.

Pueden seguirse en efecto graves perjuicios de que el interés individual no ejerza su benéfica influencia en el cultivo de terrenos que prometen pingües rendimientos á su accion enérgica y emprendedora. Conservándolos indebidamente sujetos á la leyes especiales del ramo de montes, se causa una estorsion á los particulares que desean adquirirlos; se menoscaba la riqueza pública,

impidiendo su aumento con los mayores rendimientos que tendrian si pasasen al dominio privado y á la libre circulacion; se entivia el entusiasmo de los compradores, y se dilata la realizacion de los grandes beneficios de la ley de 4.º de Mayo último, contrariándose su espíritu y sus tendencias.

Por el contrario, si procediendo sin conocimiento de causa, y los datos indispensables para conocer bien los montes se decretase su venta, las mas funestas consecuencias vendrian á demostrar los errores cometidos, cuando ya no tendrian reparacion alguna posible. Los arbolados proporcionan á los pueblos las materias y el combustible necesarios para su consumo, y sin ellos quedarían desatendidos los usos mas comunes de la vida; su prosperidad se halla íntimamente enlazada con la de la agricultura, la industria y las artes; y finalmente, por las importantes funciones que ejercen en la economía física del globo, depende muchas veces de su conservacion la salubridad del clima, la fertilidad de las tierras, la buena distribucion de las aguas, y tal vez la defensa y hasta la existencia misma de las poblaciones.

La enajenacion de los bosques que asegurasen tantos beneficios, llevada á efecto de una manera inconsiderada y sin haberse practicado los oportunos estudios previos, haria de consiguiente incurrir en la mas grave responsabilidad á los funcionarios causantes de unos males cuya trascendencia apenas puede calcularse. Y no la evitarian ciertamente alegando la premura exigida en sus trabajos, porque si el Gobierno quiere que se proceda con la mayor actividad en la ejecucion de aquellos estudios, con igual empeño pretende asegurar su exactitud y el acierto en las resoluciones. Con el objeto pues de que tenga cumplido efecto el Real decreto citado de 27 del mes próximo pasado para no privar al país de los beneficios que ha de reportar de la pronta reduccion á propiedad particular de los montes que deban venderse, y al mismo tiempo garantizar la conservacion de aquellos que poderosas razones de conveniencia pública aconsejan exceptuar de la desamortizacion, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Para que no sufra dilaciones ni entorpecimientos de ninguna clase la venta de los montes destinados á la enajenacion, dispondrán los Gobernadores que dentro del mas breve plazo se verifique su clasificacion con arreglo al Real decreto de 27 del mes último, observándose al efecto las prevenciones siguientes:

Art. 2.º Los trabajos facultativos ó periciales necesarios para



la clasificación, se distribuirán por los mismos Gobernadores entre los Ingenieros y Comisarios destinados en las provincias, señalando á cada uno los montes que ha de clasificar, de manera que se verifique esta operacion simultáneamente en el mayor número posible de localidades.

Art. 3.º Se ejecutará la clasificación de los montes por el orden de preferencia señalado en el art. 4.º del Real decreto, á saber:

- 1.º Los montes ya subastados.
- 2.º Aquellos cuya subasta esté solicitada.
- 3.º Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 4.º Desde luego pasarán los Gobernadores á los dos Ingenieros y Comisarios nota de los montes ya subastados cuya adjudicación se halle pendiente, designándoles ún breve plazo para informar de la manera que previene el art. 3.º del Real decreto. Si por el excesivo número de fincas y la escasez del personal hubiere imposibilidad absoluta de remitir á la Direccion general de venta de bienes nacionales estos informes en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se reclamen, se hará así constar poniéndolo en conocimiento de la misma Direccion y del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Verificada la clasificación de los montes subastados, se ejecutará la de aquellos cuya venta se solicite de nuevo por el orden de la presentacion de las solicitudes, el cual podrá, sin embargo, invertirse cuando para emitir los informes sea preciso practicar reconocimientos en los montes, y se hallen estos de tal manera situados, que para trasladarse á ellos, segun el orden de fechas de las solicitudes, hubiese que repetir dos ó mas viajes de una localidad á otra distante. En el caso de que haya necesidad de invertir dicho orden por la referida causa se hará constar en el expediente de la solicitud postergada.

Art. 6.º Los ingenieros y Comisarios evacuarán con la mayor actividad, y sin exceder del plazo que al efecto les señalen los Gobernadores, los informes que les pidan para determinar los montes que deban ó no ponerse en venta. Si no pudieren evacuar los informes en el plazo designado, harán constar las causas que lo impidan, y en su vista los Gobernadores les señalarán otro nuevo ó determinarán lo que corresponda.

Art. 7.º En los informes de los Ingenieros y Comisarios sobre la clasificación de los montes se manifestará:

- 1.º El punto en que radica el monte.
- 2.º Su estension aforada.
- 3.º Las especies que contiene.
- 4.º La que predomina.
- 5.º En el caso de que no predomine ninguna de las exceptuadas de la venta por el art. 4.º del Real decreto citado, si existen, sin embargo, para no enajenar el monte las razones graves á que se refiere el 5.º, las cuales se harán constar en la forma prevenida en el 11.º de la presente circular.

6.º Los datos ó trabajos que sirven de fundamento al informe y la confianza que inspiren.

7.º La opinion terminante del Ingeniero ó Comisario sobre si el monte es ó no enajenable, y las razones en que se funde.

Si por falta de otros datos ó estudios anteriores para evacuar los informes, se hubiera practicado un reconocimiento ó inspeccion del monte, bien por los mismos Ingenieros ó Comisionados, bien por los peritos agrónomos, se acompañará la diligencia en que conste dicha operacion.

Art. 8.º En vista de estos informes los Gobernadores participarán inmediatamente á los Comisionados principales de ventas de las provincias, si el monte es ó no de los exceptuados en la ley de 4.º de Mayo último, para que si no lo es, puedan proceder desde luego á su enajenacion, ó en caso contrario se desista de realizarla.

Art. 9.º Cuando ocurra duda acerca de la clasificación de un monte, se harán constar las causas que la produzcan y se remitirán los antecedentes al Ministerio de Fomento dentro de un corto plazo, que no excederá de ocho dias desde la fecha del informe del Inge-

niero ó Comisario. Al remitirlos informarán los Gobernadores emitiendo su opinion.

Art. 10. Tan luego como los trabajos de clasificación de los montes subastados, ó cuya venta se pida, lo permitan se procederá á designar los que sin embargo de no ser de las especies exceptuadas en el art. 1.º del Real decreto convenga reservar por razones graves de interés público con arreglo al 5.º del mismo.

Art. 11. Para la clasificación de los montes de que trata el artículo anterior, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Se dará una idea lo mas exacta posible del clima y del terreno, manifestando al efecto los datos necesarios para apreciar la influencia del primero y la naturaleza del segundo.

Segunda. Se acompañarán, siempre que sea posible, los comprobantes de estos datos.

Tercera. En vista de ellos se espresará si el monte ejerce una influencia fisica de tal naturaleza que de no conservarlo puedan seguirse perniciosas consecuencias.

Cuarta. Los estudios é informes á que se refieren las prevenciones anteriores se encomendarán precisamente a los Ingenieros; pero si no los hubiere en la provincia y fuese urgente la clasificación del monte, se confiarán á los Comisarios y peritos agrónomos.

Quinta. Si la propuesta de la reserva del monte no se fundase en los efectos físicos que produciría su destruccion, sino en otras razones graves de interés público, se omitirán los espresados datos é informes, y en su lugar se esplanarán estas razones con toda claridad y precision.

Sesta. Evacuados los informes, ó hecha la propuesta razonada, los Gobernadores los remitirán en el término de ocho dias al Ministerio de Fomento, manifestando si se conforman ó no con ellos, y las razones en que se funden.

Sétima. Cuando se proponga la reserva de los montes por causas físicas, se oirá á la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros del ramo.

Art. 12 Se activarán los expedientes que los pueblos promuevan para que los montes de aprovechamiento comun, cualquiera que sea la especie de arbolado que los pueble, se declaren tales, y en su consecuencia exceptuados de la desamortizacion con arreglo al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo.

Art. 13. Cuando lo permita el estado de la clasificación de los montes á que se refieren los artículos anteriores, los Ingenieros y Comisarios, estenderán sin levantar mano en las hojas impresas, que se remitirán al efecto por el Ministerio de Fomento, las siguientes relaciones generales:

Primera. De los montes de la provincia que se componen de las especies exceptuadas de la desamortizacion por el art. 4.º del Real decreto de 27 del mes próximo pasado.

Segunda. De los que, aun no conteniendo dichas especies, deben reservarse por razones graves de interes público conforme al art. 5.º del mismo.

Tercera. De los que sean declarados de aprovechamiento comun con arreglo al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley de desamortizacion.

Cuarta. De los no comprendidos en ninguna de las tres relaciones ó inventarios anteriores, y por tanto declarados en estado de venta.

Estos inventarios contendrán tres divisiones. La primera relativa á los montes del Estado: la segunda á los de propios y comunes; y la tercera á los de establecimientos públicos.

De todos ellos se remitirán copias debidamente autorizadas al Ministerio de Fomento y á la Direccion general de ventas de Bienes nacionales.

Art. 14. Los montes comprendidos en los tres primeros inventarios, á que se refiere el artículo anterior, seguirán sujetos como hasta aquí á la Administracion del ramo, y regidos por su legislación especial.



**Art. 15.** De los correspondientes al 4.º inventario, ó sea de los enajenables, se pondrán á disposicion de la Direccion de Ventas de Bienes Nacionales para que se incaute de ellos con los requisitos expresados en la instruccion de 31 de Mayo último, todos los que pertenezcan al Estado, conforme á lo prevenido en el artículo 4.º de la misma. Sin embargo, la Administracion del ramo, mientras no se vendan estos montes, seguirá encargada de su custodia, vigilancia y régimen facultativo.

**Ar. 16.** Los de propios, comunes y establecimientos públicos, en virtud de lo determinado en los art. 1.º y 33 de la citada instruccion, interin no se vendan, continuarán administrándose como hasta aquí bajo la dependencia de la Administracion de montes, con sujecion á su legislacion especial.

Cuando se enagene alguno de estos montes, y de consiguiente salga de la Administracion del ramo, los Gobernadores harán la correspondiente anotacion en el inventario que debe existir en el Gobierno de la provincia, y lo participarán al Ministerio de Fomento para hacerla igualmente en el que obre en su Secretaria

**Art. 17.** Los Ingenieros y Comisarios llevarán un libro donde consten todos los trabajos en que se ocupen diariamente desde que los Gobernadores les encomienden las clasificaciones y formacion de relaciones de los montes hasta su conclusion, y cada semana remitirán á los Gobernadores copia de las anotaciones hechas en este libro durante la misma.

**Art. 18.** En vista de dichas copias, los Gobernadores exigirán la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios que manifiesten la menor tibieza en el desempeño del servicio de que se trata, y si dieren lugar á ello, lo participarán al Ministerio de Fomento para la resolucion oportuna.

**Art. 19.** Mientras se verifica la clasificacion de los montes, los Ingenieros de las comisiones suspenderán los estudios de reconocimiento en que se ocupaban hasta ahora, y se dedicarán exclusivamente á los trabajos que se les encargan por la presente instruccion.

**Art. 20.** Tambien los Ingenieros, ordenadores y peritos agrónomos se dedicarán exclusivamente á los mismos trabajos, á cuyo efecto los Gobernadores dispondrán que se encargen interinamente del despacho ordinario de las comisarias y plazas de peritos agrónomos, un Oficial del Gobierno civil, un guarda mayor ó el funcionario que consideren conveniente; en la inteligencia de que no ha de causarse gasto alguno por este concepto y dando cuenta de la persona que se elija.

**Art. 21** Cada 15 dias remitirán los Gobernadores al Ministerio de Fomento un parte detallado de los trabajos ejecutados durante la quincena, en cumplimiento de las anteriores disposiciones.

**Art. 22.** El menor retraso en el desempeño de los trabajos de que se ha hecho mencion, ó cualquier error cometido al ejecutarlo por la falta de celo y laboriosidad, serán corregidos con el mayor rigor, así como por el contrario, recompensados los servicios de los que se distinguen cumpliendo mas puntual y exactamente la presente disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1856.—Luxan.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 1,048).

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Negocios eclesiásticos.

Deseando saber si se ha ejecutado en todas sus partes el Real decreto de 29 de Octubre último, relativo á la enseñanza que desde aquella fecha puede darse en los Seminarios conciliares, y con objeto de evitar las consecuencias que necesariamente habrán de seguirse de la desobediencia de la expresada Real disposicion á los encargados de su cumplimiento y á los alumnos que, seducidos por

mal fundadas esperanzas, inviertan inútilmente un tiempo precioso con perjuicio de su carrera y de sus intereses; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, tomando V. S. las noticias que sean necesarias, informe á este Ministerio con toda urgencia cuanto le conste sobre este particular, y que en el caso de estarse dando otros estudios que los permitidos en el mencionado Real decreto, haga V. S. entender desde luego al respectivo diocesano la necesidad de que inmediatamente se cierren las cátedras de aquellas asignaturas antes que concluya el término marcado para la matrícula en las Universidades é Institutos de segunda enseñanza, ilustrando al mismo tiempo á los alumnos y á sus padres ó encargados acerca de los perjuicios que indifectiblemente se los irrogarán si continúan haciendo sus estudios fuera de los establecimientos competentemente autorizados para ello, cosa que no puede consentir el Gobierno de S. M. porque ni ha de tolerar que se dé con carácter de pública una enseñanza que las disposiciones de S. M. no consienten, ni que los establecimientos de educacion costeados por el Estado se conviertan en meras casas de pupilaje, toda vez que no puede nunca tener el carácter de válido y admisible lo que en ellas se enseña contra lo mandado en el referido Real decreto de 29 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Gobernador de la provincia de. . . .

(Gaceta núm. 1,159)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Artículo 1.º** Las cantidades que produzca la enajenacion, que con arreglo á la ley de desamortizacion ha de verificarse de todas las fortificaciones, edificios militares y terrenos pertenecientes al ramo de Guerra que se declaren inútiles, serán aplicadas á la mejora de las fortificaciones y edificios que deban conservarse, ó á las construcciones de las unas ó de los otros que fuere necesario hacer de nueva planta.

**Art. 2.º** En tanto que tiene lugar la declaracion de inutilidad y la consiguiente venta, todos los rendimientos, bajo cualquier concepto que sea, así de los terrenos como de las fortificaciones y edificios, serán aplicados igualmente á las obras militares de mejora ó de nueva construccion.

**Art. 3.º** Para los efectos de la ley de contabilidad vigente, se considerarán las cantidades que anualmente se obtengan de las enajenaciones y aprovechamiento de las fincas, como aumento á las señaladas en el capítulo correspondiente del material de Guerra; y atendiendo á que la aplicacion de dichas cantidades ha de ser sucesiva y continúa, la suma que de las mismas quede de existencia al fin de cada año será crédito trasferible al inmediato para seguir las obras en curso de ejecucion.

**Art. 4.º** El Gobierno en los presupuestos de cada año dará cuenta á las Córtes de las cantidades que por efecto de esta ley hayan ingresado en el Tesoro, y de su aplicacion al servicio á que están destinadas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donell.



# Gobierno de Provincia.

Núm. 45.

El Sr. D. Mariano Gomez, Subdirector de las provincias de Valladolid y Palencia de las Compañías Union Española y Porvenir de las Familias, protegidas y vigiladas por el Gobierno de S. M. ha reclamado de mi Autoridad el correspondiente auxilio para dar mayor impulso á sus operaciones en esta provincia. Me ha exhibido los Estatutos que rigen en ambas sociedades, y enterado de ellos y convencido de la importancia de las mismas, teniendo por objeto la una, asegurar en casos de desgracia los edificios, bienes, ganados y cosechas, y la otra la de formar rentas vitalicias y capitales sobre la vida ó muerte de los asegurados, mediante un pequeño desembolso, me ha parecido oportuno recomendarlas por medio del Boletín oficial, encargando á los Alcaldes y demás Autoridades dependientes de la mia, presten el debido apoyo al citado Subdirector, cuando se presente á ellas, como asimismo á sus Agentes y Representantes. Palencia 13 de Marzo de 1856.—El Gobernador Interino, *Francisco Paula de Nicolau.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

### CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En este dia han sido satisfechas por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á D. Hermenegildo Sanabria, habilitado del Clero de la misma, las cantidades que se espresarán, correspondientes á los haberes de dicha clase devengados en el mes de Febrero último.

#### CAPITULOS.

Diócesis á que corresponden las cantidades satisfechas.	1.º Personal del Clero Secular.	2.º Material de idem.	3.º Personal de Religiosos en clausura.	4.º Material de idem.	TOTAL.
Búrgos.	15777,52	4492,50	693,68	441,64	21405,34
Leon.	50035,95	13596 »	»	»	63631,95
Palencia.	136087,34	71430,50	12653,28	3120,73	223291,85

Total. . . . 308329,14

Asimismo ha satisfecho la indicada Tesorería á D. Eusebio del Prado Administrador Diocesano de Palencia la cantidad líquida de 75.647 rs. 58 céntimos recaudada hasta fin de Diciembre último en las oficinas de Bienes Nacionales de esta provincia como producto de los bienes que el Clero administraba y cuyo importe corresponde á las Diócesis siguientes:

Palencia. . . . .	49.297,03	} . . . . 75.647,58
Leon. . . . .	22.349,62	
Búrgos. . . . .	3.698,81	
Santiago. . . . .	302,12	

Total satisfecho. . . . 383.976,72

A las cantidades anteriores deberá aumentarse la de 58,830 rs. imputados al Ilmo. Cabildo Catedral de esta ciudad por cuenta de sus asignaciones, segun Real orden de 6 de Diciembre de 1855, y como procedentes de la recaudacion de venta de granos que verificó aquella corporacion en el año anterior. Esta imputacion demuestra que, como productos hasta fin de Diciembre por los bienes que el Clero administraba, han entregado á la Administracion del mismo las oficinas de esta provincia.

Por la Diócesis de Palencia. . . . .	108.127,03
Por la de Leon. . . . .	22.349,62
Por la de Búrgos. . . . .	3.698,81
Por la de Santiago. . . . .	302,12

Total. . . . . 134.477,58

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Palencia 12 de Marzo de 1856.—El Contador de Hacienda pública, Cayetano Escandon.

## HOSPITAL

### de Dementes de Valladolid.

Por acuerdo de la seccion de Administracion de la junta provincial de Beneficencia de esta ciudad se convocan licitadores; á fin de que si alguno quisiera interesarse en la venta de cuatrocientas mantas pardas de provision, de cuatro libras y tres cuarterones de peso, diez cuartas de largo, y seis idem de ancho, podrá dirigir franco el porte, sus proposiciones á esta Direccion en el término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de Palencia. Valladolid 9 de Marzo de 1856.—El Director, Teodoro Rodriguez Monroy.

### Ayuntamiento Constitucional de Cevico Navero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa de Cevico Navero provincia de Palencia, por renuncia de D. Pablo Minguéz, su dotacion consiste en unas 50 cargas de trigo de buena calidad aproximadamente, pagadas por los vecinos, y cobradas por el agraciado en el mes de Setiembre por repartimiento que le dará el Ayuntamiento, con mas 500 rs., pagados de fondos municipales por la asistencia á los pobres de solemnidad. Las personas que quieran mostrarse aspirantes á dicha plaza, podrán dirigir sus solicitudes en papel del sello 4.º francas de porte al presidente del Ayuntamiento, antes del dia 25 del actual, en el que tendrá efecto la provision con arreglo á las condiciones que se estipulen.

## AVISO IMPORTANTE.

Los Señores Suscritores al BOLETIN OFICIAL y ANUNCIOS, cuyas suscripciones terminan á fin de Marzo, deberán renovarlas en lo que resta del corriente mes si no quieren experimentar retraso en su recibo; y de no hacerlo así, se considerarán concluidas para lo sucesivo. Palencia y Marzo 14 de 1856.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL,

Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, n.º 114.